

LEY N.º 4701

Modificaciones a la ley n.º 2.337 de Contabilidad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.,

ARTÍCULO 1.º — Incorpórase a la ley de Contabilidad número 2.337, las siguientes disposiciones:

«1.º Todo importe que se devuelva en concepto de impuestos o contribuciones, indebidamente percibidas, se imputará al rubro «Recursos de años anteriores» si se tratare de ejercicios vencidos y al recurso respectivo si correspondiese al ejercicio en vigencia».

«2.º Las reparticiones o encargados de hacer compras o de efectuar gastos, no podrán comprometer suma alguna que no tenga disponible la partida correspondiente en el Presupuesto, bajo la responsabilidad personal del funcionario que los autorice, a cuyo efecto la Contaduría General formulará cargo una

vez determinada la transgresión al presente artículo, sin perjuicio de la pena disciplinaria que según la gravedad del caso aplicará el Poder Ejecutivo».

«3.º Las partidas de gastos serán liquidadas por la Contaduría General en cuotas mensuales, salvo el caso de que la índole del gasto haga necesaria su liquidación en forma distinta, en cuyo caso será indispensable decreto previo del Poder Ejecutivo».

«4.º Las partidas establecidas especialmente para gastos de representación y eventuales que deban disponer los funcionarios públicos no están sujetas a rendición de cuentas en cuanto a su inversión».

«5.º Todas las partidas de sueldos y gastos que deban liquidarse mensualmente conforme al Presupuesto, podrán autorizarse por todo el año mediante un solo decreto del Poder Ejecutivo, previo ajuste de la Contaduría General».

«6.º La reserva de expedientes a crédito suplementario, sólo podrá ser ordenada por intermedio del Ministerio de Hacienda, que lo remitirá a la Contaduría General para que se dé cumplimiento al artículo 95 de la ley de Contabilidad».

«7.º Todo proyecto de ley que el Poder Ejecutivo envíe a la Legislatura, que signifique un recurso o cuyo cumplimiento represente un gasto, se formulará con intervención del Ministerio de Hacienda, cualquiera sea el ramo a que corresponda».

«8.º Antes de dar comienzo a la ejecución de leyes especiales con recursos propios, o a la celebración de contratos como consecuencia de las mismas, los diversos Departamentos consultarán al de Hacienda respecto a la oportunidad de su realización».

«9.º Queda a cargo del Ministerio de Hacienda el control y reglamentación del funcionamiento de las cuentas oficiales en el Banco de la Provincia de Buenos Aires».

«10. Los establecimientos, instituciones o sociedades que reciban subvención o subsidio del Estado, estarán sujetos a la fiscalización de la Oficina de Inspección del Ministerio de Hacienda, la que comunicará mensualmente a la Contaduría General la nómina de todos aquellos que no llenen los requisitos para gozar de tales beneficios, a fin de que dicha repartición adopte las providencias del caso, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Contaduría General».

«11. Los ingresos provenientes del cumplimiento de leyes

especiales, salvo que éstas determinen un régimen distinto, como también cualquier otro ingreso especial, ingresarán a la Tesorería General, debiendo la Contaduría abrir para cada caso una cuenta especial cuyas extracciones serán autorizadas por el Poder Ejecutivo en el modo y forma que establezcan las leyes o decretos respectivos».

«12. La apertura y régimen de las cuentas a que se refiere el artículo anterior será autorizada por decreto dictado por intermedio del Departamento de Hacienda a requerimiento del Ministerio a que corresponda, previo informe de la Contaduría General».

«13. Los saldos no comprometidos que arrojen al cierre de cada ejercicio las cuentas a que se refiere este título, serán transferidos al siguiente para responder a los mismos fines, excepto los que, por expresa disposición de las leyes o decretos respectivos, se transfieran a rentas generales».

«14. Cuando el Poder Ejecutivo autorice a las reparticiones a disponer de los recursos provenientes de cuentas especiales, deberán aquellas remitir a la Contaduría General, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento del mes anterior y que determinará:

- a) Fecha e importe de los ingresos;
- b) Fecha e importe de los egresos;
- c) Saldo existente;
- d) Los compromisos pendientes.

Asimismo las cuentas de esos fondos deberán ser rendidas en los términos y condiciones que se determinan en la presente ley y disposiciones vigentes».

«15. La Contaduría General fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a cuentas especiales teniendo también en consideración la concordancia administrativa de sueldos, gastos y jornales y comunicará al Ministerio de Hacienda toda infracción a fin de que el Poder Ejecutivo adopte las medidas del caso».

«16. Las sumas asignadas en la Ley de Presupuesto para responder al pago de subsidios para lutos serán depositadas en el Banco de la Provincia a la orden del Contador y Tesorero General en la cuenta «Subsidios para lutos». Las extracciones se harán mediante la presentación del habilitado respectivo ante los

mencionados funcionarios debiendo exigir aquél, de los deudados, justifiquen el carácter que invocan, antes de efectuar el pago».

«17. Las erogaciones que deban atenderse con recursos de cuentas especiales sólo podrán ser utilizadas hasta la suma efectivamente recaudada».

ART. 2.º — Al reimprimirse la ley número 2.337, el Poder Ejecutivo correlacionará su articulado; incorporará las disposiciones precedentes en los capítulos que corresponda y sustituirá las citas de disposiciones constitucionales anteriores por las que corresponda de la Constitución vigente.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
José Villa Abrielle.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, enero 25 de 1938.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos uno (4.701).

Manuel J. Cruz.
Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes nos. 2.337, 2.414, 4.082, arts. 25, 26 y 29; 4.138, arts. 23, 24, 27 y 63; 4.214, arts. 21, 27, 45, 47, 48 y 56; 4.276 Prórroga de la 4.214, arts. 21, 27, 45, 47, 48 y 56; 4.365, arts. 1.º, 5.º, 6.º, 28, 30, 41 a 44 y 64, a 68; 4.373, 4.523, arts. 9.º, 13, 14, 27, 28, 47 a 56 y 73; 4.582, y 4.728, art. 11.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: noviembre del 16 de 1937.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: diciembre 21 de 1937.

CÁMARA DE DIPUTADOS,

Entrada en revisión y Destino a la Comisión Primera de Legislación: diciembre 29 de 1937.

Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular con modificaciones: enero 12 de 1938.

CÁMARA DE SENADORES

Volta del proyecto; Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: enero 14 de 1938.